

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: No. 110013343 062 2017 00207 00.
Demandante: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE
DESARROLLO ECONOMICO
Demandada: ALFREDO BATEMAN SERRANO
Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

SENTENCIA No. 2020 - 0020

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia. Asunto tramitado a través del medio de control de repetición impetrado por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Desarrollo Económico en contra de Alfredo Bateman Serrano.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

La responsabilidad del demandado respecto del auto del 21 de septiembre de 2016 que ordenó seguir adelante la ejecución, proferido por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá dentro del proceso ejecutivo impetrado por la Universidad Nacional de Colombia contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

*"1.- Que se declare patrimonialmente responsable al señor **ALFREDO BATEMAN SERRANO** por el detrimento causado a mi representada, como consecuencia de la condena impuesta a través de la sentencia de septiembre 21 de 2016, por parte del **JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** dentro del proceso ejecutivo identificado con el número de radicado 11001-33-36-037-2015-00596-00 mediante la cual se ordenó el pago de una suma de dinero derivada del acta de liquidación del convenio No. 240 de 2009, suscrito entre la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y la Universidad Nacional de Colombia.*

2.- Que se condene al señor **ALFREDO BATEMAN SERRANO** a cancelar la suma de **TRES MILLONES VEINTISEIS MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$3.026.014.00)** a favor de **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO** suma de dinero que pagó la referida entidad a la Universidad Nacional de Colombia en cumplimiento de la condena impuesta a través de la sentencia de septiembre 21 de 2016, por parte del **JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA** dentro del proceso ejecutivo identificado con el número de radicado 11001-33-36-037-2015-00596-00 mediante la cual se ordenó el pago de una suma de dinero derivada del acta de liquidación del convenio No. 240 de 2009, suscrito entre la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y la Universidad Nacional de Colombia.

3.- Que se condene al señor **ALFREDO BATEMAN SERRANO** a cancelar los intereses moratorios a favor de **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO** desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 195 del CPACA.

4.- Que se condene al señor **ALFREDO BATEMAN SERRANO** a pagar el ajuste respectivo de la condena tomando como base el índice de precios al consumidor (IPC).

5.- Condenar en costas incluidas las agencias en derecho, al señor **ALFREDO BATEMAN SERRANO** a favor de **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO.**”

3.2. Hechos relevantes de la demanda

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la fijación del litigio es el siguiente:

- El 31 de julio de 2009 la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, la Universidad Nacional de Colombia y el Fondo de Desarrollo Local de Bosa suscribieron el convenio interadministrativo No. 240 de 2009.
- El 18 de abril de 2013, las partes suscribieron de común acuerdo el acta de liquidación del convenio, donde se pactaron entre otros aspectos, que la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico debía desembolsar a la Universidad Nacional la suma de \$2.118.736 por concepto de saldo a favor.
- El 24 de mayo de 2013 la jefe de la oficina Asesora Jurídica, mediante oficio No. 2013 IE 4117 dirigido al subsecretario de despacho Alfredo Bateman Serrano le remitió copia del acta de liquidación para hacer seguimiento al desembolso antes citado y que correspondía a un saldo a favor.
- Como el saldo no se pagó, la Universidad Nacional inició un proceso ejecutivo el 13 de agosto de 2015, proceso que le correspondió al Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien en proveído del 30 de septiembre de 2015 libró el respectivo mandamiento de pago, y mediante sentencia del 21 de septiembre de 2016 ordenó seguir adelante la ejecución.

- Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico pagó a la Universidad Nacional la suma de \$3.026.014.

3.3. Actuación procesal

- a. Mediante proveído del 13 de septiembre de 2017, el Despacho admitió la demanda (ff. 104 y 105), luego de subsanados los defectos advertidos en auto del 9 de agosto de 2017 (f. 80). Así mismo, obra en el expediente que se efectuaron las notificaciones de rigor (ff. 124 a 145).
- b. El demandado a través de curador ad litem presentó escrito de contestación de demanda en donde se pronunció respecto de los hechos, las pretensiones y propuso las excepciones que consideró pertinentes. (f. 152 a 158).
 - a. Así, se corrió traslado de las excepciones propuestas (f. 160), sin pronunciamiento de la parte demandante.
 - b. Con providencia del 13 de marzo de 2019, el Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la correspondiente audiencia inicial, el día 11 de julio de ese mismo año (ff. 162).
 - c. El citado día se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cuando además se señaló la fecha en que se celebraría la respectiva audiencia de pruebas (ff. 163 a 166).
 - d. En audiencia de pruebas del 8 de agosto de 2019 se allegó la documental pretendida, declarando clausurada la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (ff. 171 a 173).

3.4. Contestación de la demanda

El curador ad litem que representa los intereses del demandado, solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte actora, para lo cual propuso las excepciones de fondo que denominó:

- Ausencia de dolo o culpa grave

En razón a que no se entiende cómo se le responsabiliza al demandado de no haber supervisado el desembolso, si a través de comunicación del 23 de febrero de 2015 el Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital informó documentación relacionada con el trámite del pago.

- No se acreditó el pago

La entidad allegó como prueba documental la certificación expedida por el Director de Gestión Corporativa en el que da cuenta del pago a la Universidad Nacional de Colombia,

4A

pero no presentó la prueba idónea por la cual se puede evidenciar el pago efectivamente realizado a la Universidad Nacional.

3.5. Pruebas obrantes en el proceso

A continuación se hace una relación de los medios de prueba más relevantes en el presente asunto:

- ✓ Copias proceso ejecutivo. (fl. 18 a 28)
- ✓ Convenio interadministrativo 240-2009. (fl. 29 a 51)
- ✓ Acta de liquidación por mutuo acuerdo. (fl. 52 a 66)
- ✓ Memorando referencia OAJ-1100. (fl. 67)
- ✓ Acta comité de conciliación entidad demandante. (fl. 68 a 77)
- ✓ Certificación de pagos. (fl. 84)
- ✓ Orden de pago No. 1026. (fl. 85)
- ✓ Solicitud trámite de pago. (fl. 86)
- ✓ Reporte general planilla de pago. (fl. 87)
- ✓ Comprobante de egreso. (fl. 88, 91)
- ✓ Solicitud de compra de caja menor. (fl. 89, 92)
- ✓ Consignación depósitos judiciales. (fl. 90, 93)
- ✓ Sentencia proceso ejecutivo. (fl. 94 a 100)
- ✓ Certificación expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico. (fl. 174)

3.6. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Parte demandante: Guardó silencio (ff. 180).

Parte demandada: En escrito allegado oportunamente (fl. 177 a 179) el curador ad litem reiteró sus argumentos de defensa, rogando porque se denieguen las pretensiones de la demanda.

Concepto del Ministerio Público: En esta oportunidad el agente de Ministerio Público se abstuvo de conceptuar.

183

4. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente **problema jurídico**: Se debe establecer si la responsabilidad que se endilga es atribuible a Alfredo Bateman Serrano, con ocasión de los dineros que la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico debió pagar a la Universidad Nacional conforme lo ordenado en sentencia judicial.

En este sentido, en el evento de declararse la responsabilidad del demandado en los términos que establece la ley para este tipo de acciones, se analizarán los términos de la condena pretendida de conformidad con los perjuicios relacionados en la demanda.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

5.1.1. Procedencia y caducidad del medio de control:

El Despacho advierte que en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la responsabilidad del demandado con ocasión de la providencia proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá el 21 de septiembre de 2016 que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo impetrado por la Universidad Nacional de Colombia contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Desarrollo Económico. Por lo anterior, el medio de control impetrado es procedente de conformidad con el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo que se refiere a la caducidad de la repetición, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer la oportunidad para presentar los diferentes medios de control, señala en el literal l) del numeral 2º que *“cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”*.

Ahora, en cuanto al plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas, el inciso segundo del artículo 192 indica con claridad que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”*.

Precisado lo anterior, observa el Despacho que en auto del 21 de septiembre de 2016 el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo impetrado por la Universidad Nacional de Colombia contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, conforme el mandamiento de pago anteriormente librado.

LA

Por otro lado, obra en el plenario la certificación expedida por el Director de Gestión Corporativa¹, de la que se extrae que la entidad consignó los dineros a favor de la Universidad Nacional de Colombia y a la cuenta del Juzgado que conoció del proceso ejecutivo los días **29 de noviembre y 19 de diciembre de 2016, y 7 de febrero de 2017**².

En virtud de lo expuesto en la norma ya citada, la caducidad del medio de control de repetición se debería contar desde el día siguiente a la fecha en que se realizó el pago o desde el vencimiento del plazo con que contaba la administración para ello. Entonces, teniendo en cuenta que la providencia data del **21 de septiembre de 2016**, es claro que los pagos se realizaron antes de los 10 meses establecidos por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se tendrá en cuenta para efectos de la caducidad, la fecha del último pago efectuado.

En este orden de ideas, la caducidad se contará desde el **8 de febrero de 2017** por lo que la entidad demandante tendría hasta el **8 de febrero de 2019** para presentar la demanda. Como quiera que ésta fue radicada el **26 de julio de 2017**³, es evidente que no operó el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

5.1.2. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de una demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en un proceso. Lo que quiere decir que las personas con legitimación en la causa de hecho se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

El Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Desarrollo Económico se encuentra legitimada en la causa por activa, en atención a que es la entidad contra la cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo con el radicado 11001-33-36-037-2015-00596-00 la cual tuvo como fundamento la liquidación del 18 de abril de 2013 del convenio Interadministrativo No. 240 de 2009.

Por su parte, el demandado se encuentra legitimado en la causa por pasiva, en atención a que de acuerdo a lo manifestado por la entidad demandante, fue quien omitió el seguimiento al pago que se debía realizar con ocasión de la liquidación del convenio.

5.2. Caso en concreto

5.2.1. Naturaleza de la repetición:

El medio de control de repetición tiene fundamento en la Constitución Política, toda vez que, en el contexto de la responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos,

¹ f. 84

² Ver igualmente fl. 19

³ f. 78

se concibe como un mecanismo de defensa del patrimonio público que se materializa a través de la posibilidad que el Estado tiene de recuperar dineros que debió pagar como consecuencia de condenas impuestas por las autoridades judiciales, que se hayan producido por dolo o culpa grave de sus funcionarios⁴.

Debido a la ausencia de una definición legal de las nociones de culpa grave o dolo en la actuación del servidor público, la jurisprudencia el Consejo de Estado se remitió, originalmente, a la clasificación y definición dadas por el artículo 63 del Código Civil⁵. Posteriormente, la Corporación consideró que los conceptos de la legislación civil debían armonizarse con normas de derecho público como los artículos 6º, 83, 91 y 123 de la Constitución Política, aquellas que asignan funciones a los servidores en los respectivos reglamentos y manuales.

Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró:

“De conformidad con el art. 28 del Código Civil, las palabras de la ley se entenderán en su significado natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero (sic) cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal.

“Por su parte, el art. 63 de la misma obra señala que (sic)

“La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

‘Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

‘Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

‘El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

‘Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

⁴ Esta fundamentación constitucional encuentra principalmente asiento en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, así como en otras disposiciones constitucionales, como los artículos 6 y 91. Sobre este soporte de la Carta Fundamental se pronunció la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-778 de 2003, en la que se decidió la constitucionalidad de algunas disposiciones demandadas de la Ley 678 de 2001. Sobre las características de la acción de repetición, vale la pena anotar que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que no necesariamente debe existir una condena en contra del Estado, toda vez que el pago hecho por éste puede ocurrir como consecuencia de un mecanismo alternativo de solución de conflictos. Así mismo, ha sostenido la Sala que la acción de repetición no solo puede recaer contra funcionarios, sino también contra particulares que actúen en ejercicio de funciones públicas.

⁵ C.E., Sec. Tercera, Sent. jul. 25/1994, Exp. 8483, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

LA

'El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro'.

"Estas previsiones, sin embargo, deben armonizarse con lo que dispone el artículo 6º de la Carta Política, el cual señala que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes como lo son los particulares, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; así mismo (sic) con el artículo 91 de la misma obra que no exime de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona.

"Igualmente, el juez debe valorar la asignación de funciones señaladas en el reglamento o manual de funciones sin que dicho reglamento pueda, de ningún modo, como lo sugieren algunos, entrar a definir cuáles conductas pueden calificarse de culpa grave o dolo (sic) por cuanto este es un aspecto que la Carta ha deferido a la reserva de ley (artículo 124 Constitución Política).

"De aquí se desprende que (sic) si bien los conceptos de culpa penal y culpa civil pueden equipararse, el juez administrativo (sic) al momento de apreciar la conducta del funcionario público para determinar si ha incurrido en culpa grave o dolo, no debe limitarse a tener en cuenta únicamente la definición que de estos conceptos trae el Código Civil referidos al modelo del buen padre de familia para establecerla por comparación con la conducta que en abstracto habría de esperarse del 'buen servidor público', sino que deberá referirla también a los preceptos constitucionales que delimitan esa responsabilidad (artículos 6 y 91 de la C.P.)."⁶

Posteriormente, el Consejo de Estado sostuvo:

"Así frente a estos conceptos, el Consejo de Estado dijo que (sic) para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.

Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política y en la ley, a propósito de algunas instituciones como (sic) por ejemplo, contratos, bienes y familia."⁷

5.2.2. Normatividad aplicable:

El Despacho advierte que los hechos y actos debatidos en este proceso ocurrieron con posterioridad al mes de abril de 2013, fecha en la cual se liquidó el citado convenio interadministrativo. Bajo esta perspectiva, es claro que los mencionados hechos

⁶ C.E., Sec. Tercera, Sent. ago. 31/1999, Exp 10.865.

⁷ C.E., Sec. Tercera, Sent. nov. 27/2006, Exp. 16.171.

ocurrieron en vigencia de la Ley 678 de 2001⁸, por lo que esta última norma es aplicable en los aspectos sustanciales de este caso.

Aunado a ello, para definir las normas procesales y demás sustanciales que son aplicables al presente asunto, es necesario determinar los elementos de la acción de repetición, los cuales han sido explicados por el Consejo de Estado en varias oportunidades⁹, así:

a) La existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero: La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto¹⁰.

b) Que el pago se haya realizado: La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación. Dicho medio de convicción generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario o su apoderado y por el recibo de pago, consignación o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

c) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado: La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

d) La culpa grave o el dolo: La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa, conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.

Se ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y frente a ellos resultan aplicables las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda.

Por su parte, la conducta dolosa o gravemente culposa corresponde a un elemento subjetivo que se debe analizar a la luz de la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la actuación u omisión determinante del pago para cuya recuperación se adelanta la acción de repetición. No obstante, en todo caso, los anteriores elementos

⁸ El artículo 31 de la Ley 678 de 2001 señala la vigencia de dicha ley a partir del momento de su publicación en el Diario Oficial, la cual se surtió el 4 de agosto de 2001.

⁹ C.E., Sec. Tercera, Sent. nov. 27/2006, Exp. 18.440. Sent. dic. 6/2006, Exp. 22.189. Sent. dic. 3/2008, Exp. 24.241. Sent. feb. 26/2009, Exp. 30.329. Sent. may. 13/2009, Exp. 25.694.

¹⁰ C.E., Sec. Tercera, Sent. nov. 8/2007, Exp. 30.327.

48

deben estar debidamente acreditados por la demandante para que prosperen las pretensiones del medio de control.

Una vez precisado lo anterior, por razones metodológicas, el Despacho verificará, en primer lugar, si se cumplen los presupuestos procesales para que proceda el medio de control de repetición y, en segundo lugar, en caso de cumplirse tales presupuestos, establecerá si los demandados actuaron con dolo o con culpa grave, como lo asegura la parte demandante.

5.2.3. Análisis del Despacho:

➤ **Verificación del cumplimiento de los requisitos para la procedibilidad de la repetición:**

a) La existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero:

Para ello resulta imperioso proceder a determinar de dónde surgió para el Distrito Capital de Bogotá la obligación de pagar a la Universidad Nacional de Colombia la suma de \$3.026.014, aspecto que se dilucidará conforme al siguiente recuento.

El 31 de julio de 2009 se celebró el convenio interadministrativo No. 240-2009 celebrado entre i) Bogotá Distrito capital – Secretaría Distrital de Desarrollo Económico – Secretaría Distrital de Integración Social, ii) Alcaldía Local de Bosa – Fondo de Desarrollo Local de Bosa y iii) Universidad Nacional de Colombia, cuyo objeto era *“Aunar esfuerzos para promover y facilitar el acceso de los habitantes de la localidad al sistema productivo de la ciudad, brindando oportunidades para el aprovechamiento y mejoramiento de la empleabilidad, para el desarrollo y consolidación de iniciativas de emprendimiento y para el fortalecimiento y el trabajo asociativo de los empresarios de la localidad de Bosa, a través del portafolio de servicios ofrecido por la unidad local de desarrollo empresarial – ULDE”*¹¹.

El 18 de abril de 2013 se suscribió acta de liquidación por mutuo acuerdo del convenio interadministrativo 240 de 2009 donde se pactó en el acápite de consideraciones finales¹²:

“Así mismo se deberá desembolsar por parte de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico la suma de dos millones ciento dieciocho mil setecientos treinta y seis pesos m/legal (\$2.118.736) y por parte del Fondo de Desarrollo Local de Bosa la suma de catorce millones ciento setenta y nueve mil doscientos treinta y cinco pesos m/legal (\$14.179.235) por concepto de saldo a favor de la Universidad Nacional.”

Mediante memorando recibido el 27 de mayo de 2003 dirigido por el jefe de la Oficina Jurídica del Distrito Capital al Dr. Alfredo Bateman Serrano como subsecretario de

¹¹ Fl. 29 a 51

¹² Fl. 63 a 66

Despacho, se le remite copia del acta de liquidación a fin de que efectúe el seguimiento al desembolso previsto en el numeral 10 de las consideraciones finales del acta de liquidación. (fl. 67)

Por auto del 21 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso ejecutivo No. 11001333603720150059600 adelantado por la Universidad Nacional de Colombia contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2015 que era del siguiente orden:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y a cargo de la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, por las sumas de:

\$2.118.736 por concepto de capital, de conformidad con el título complejo aportado con la demanda.

Por los intereses moratorios causados desde la fecha en la que la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico se constituyó en mora hasta la fecha efectiva del pago. Los intereses mencionados se liquidarán en la oportunidad y forma previstos en el artículo 446 del C.G.P. y de conformidad con lo previsto por el ordinal 8º del artículo 4º de la ley 80 de 1993 y el art. 36 del Decreto 1510 de 2013.”¹³

El 17 de diciembre de 2016 la entidad ejecutada consignó mediante depósitos judiciales No. 206312328 y 206312066 a órdenes del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá las sumas de \$211.873 y \$2.730.419 (fl. 19); así mismo consignó la suma de \$83.722 el 7 de febrero de 2017 por el mismo procedimiento antes descrito (fl. 21).

Al analizar las pretensiones de la demanda, encuentra el juzgado con que la suma pretendida repetir corresponde a **\$3.026.014**, la cual según el actor tiene su origen en la cantidad de dinero que pagó la entidad a la Universidad Nacional de Colombia en cumplimiento de la condena impuesta a través de la sentencia de septiembre 21 de 2016 proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá.

Es de anotar que dicha suma según el accionante corresponde a los siguientes conceptos:

- a. **\$211.873** por costas procesales
- b. **\$2.730.419** por liquidación del crédito (de lo cual \$2.118.736 corresponde a capital y \$611.683 a intereses)
- c. **\$83.722** por corrección a la liquidación

Realizadas las anteriores precisiones, es claro que el demandante allegó como prueba de la existencia de una condena judicial, las copias del auto del 21 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la Universidad Nacional de Colombia y en contra del

¹³ Fl. 94 a 100

LA

Distrito Capital de Bogotá, decisión en la cual igualmente se ordenó la liquidación del crédito y de las costas, tasándose por concepto de agencias en derecho la suma de \$211.873. (fl. 22 a 28)

Así las cosas, el despacho procederá al análisis del presente presupuesto teniendo en cuenta los diferentes conceptos que están incluidos en el pago realizado por la entidad demandante, a saber, capital, intereses y costas.

- Capital por valor de \$2.118.736

Sea menester traer a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado que resulta aplicable al caso bajo estudio:

“De lo anterior se puede afirmar que, cuando la acción de repetición exige para su prosperidad, entre otros elementos, la existencia de la obligación de la entidad pública de pagar una suma de dinero derivada de una condena judicial, ésta debe entenderse en sentido amplio. Por lo tanto, debe entenderse que cuando el Estado está obligado a pagar intereses moratorios dentro de un proceso ejecutivo, por la culpa grave o dolo de uno de sus agentes y, realiza el pago efectivo, esa obligación surge de una condena judicial y, con ello se entiende cumplido uno de los supuestos necesarios para declarar el derecho a repetir contra el agente que dio lugar al pago de los intereses de mora, en aras de recuperar el patrimonio público. En efecto, cuando se incumple la obligación de pagar una suma de dinero, se generan perjuicios al acreedor por la mora en el pago, quien puede reclamarlos dentro del proceso ejecutivo, para que se obligue al deudor - Estado - a pagar los respectivos intereses moratorios. Es jurídicamente viable afirmar que el Estado puede repetir contra su agente cuando con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la condena judicial en la cual se ordenó el pago de intereses de mora, impuesta a través de una sentencia ejecutiva. Así se deduce del contenido del artículo 1617 del Código Civil. Es posible entonces que la obligación de pagar una suma de dinero también tenga origen en una sentencia proferida dentro de un proceso ejecutivo, en el cual se reclama el perjuicio del acreedor, por la insatisfacción de su crédito. Si no se entendiera que una sentencia ejecutiva puede dar lugar a la acción de repetición contra el agente que causó la insatisfacción del pago oportuno, no podría recuperarse integralmente el patrimonio del Estado lesionado por el pago de intereses moratorios. Se advierte que el perjuicio referido - pago de intereses de mora - no comprende el capital debido, que resulta de otra condena en un juicio declarativo”.¹⁴

Se insiste en que la anterior providencia es aplicable al presente asunto, en cuanto en la imputación realizada en el escrito de demanda (fl. 9 y 10) la entidad demandante refiere que casi 3 años después de que se generó la obligación para la entidad, fue que se pagó la suma de dinero adeudada, sin que se evidencie razón alguna que justifique el no pago a la Universidad Nacional en forma oportuna; por lo tanto no remite a duda, que la inconformidad del demandante radica concretamente en la mora en el pago de lo debido al ente universitario, hecho que causó perjuicios a cargo de la entidad – intereses y costas – que no se habrían generado si se hubiese cancelado en tiempo lo adeudado.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de noviembre de 2007, rad 30327; C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

ejecutivo con radicado 11001333603720150059600 adelantado por la Universidad Nacional de Colombia contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y que dan cuenta de estos conceptos.

No se desconoce que por auto del 21 de septiembre de 2016 el referido despacho judicial ordenó seguir adelante la ejecución, decisión que conllevó también la liquidación del crédito y de las costas, pero sucede que para determinar que los valores pagados por la entidad demandante corresponden a los aprobados por el juzgado de conocimiento, se necesitan documentos adicionales que evidencien sin dubitación alguna este hecho, tornándose insuficiente la prueba allegada.

Se hace la anterior afirmación, dado que para el Juzgado la prueba idónea para el caso de la liquidación del crédito, la constituye tanto el auto del 21 de septiembre de 2016 que ordenó seguir adelante la ejecución, como las providencias por la cual el juzgado que conoció de la acción ejecutiva aprobó las liquidaciones del crédito, y si de estas no se evidencia el valor adeudado por este concepto, era del resorte del interesado allegar también las respectivas liquidaciones donde se especifique el valor que por intereses se han causado.

De otra parte, frente a la liquidación de costas si bien en el auto anteriormente identificado se fija como agencias en derecho la cantidad de \$211.873 para el despacho esta manifestación no es demostrativa del cumplimiento de este requisito; al igual que en la liquidación del crédito, se concluye que también se debió presentar como prueba de la condena, el auto por medio del cual el juzgado aprobó las costas y la misma liquidación practicada por la Secretaría.

Esta posición tiene su razón de ser, en que es con esta documental que se adquiere absoluta convicción y certeza de que efectivamente los valores pretendidos en la demanda por concepto de intereses y costas, corresponden a los dineros que la entidad demandante canceló de demás por la mora o el retardo injustificado de uno de sus agentes en el pago de una obligación que previamente había sido acordada y aceptada por el Distrito Capital en favor de la Universidad Nacional.

Conforme lo descrito, y al no aportarse al plenario la prueba idónea que establezca con convencimiento absoluto que los valores pagados por el Distrito Capital de Bogotá corresponden efectivamente a los que ordenó el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, es dable afirmar que la parte demandante no logró acreditar este presupuesto y por sustracción de materia no hay lugar a analizar los restantes presupuestos, imponiéndose así la declaratoria de no prosperidad de las pretensiones.

5.3. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, disposición que no es imperativa, y que entrega al juzgador la posibilidad de imponerlas o no atendiendo la causación demostrada en el proceso.

187

187

Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto la conducta procesal de ésta no está teñida de mala fe, dado que no es constitutiva de abuso del derecho, ni puede calificarse como maliciosa ni malintencionada, presupuesto éste indispensable para adoptar este tipo de decisión; aunado a que el demandado no acudió directamente al proceso, sino por intermedio de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR a LA PARTE ACTORA al pago de las costas, de conformidad con la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este fallo, previo al archivo del expediente, por Secretaría liquidense los gastos del proceso, en caso de remanentes devuélvanse al interesado. Pasados dos años, sin que el interesado los haya reclamado la Secretaría declarará la prescripción de los mismos, a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

CUARTO: Liquidados los gastos, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRANSITO HIGUERA GUÍO
Jueza